



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0608
RADICADO N°. 2021-00281-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de agosto de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) DE MATRIMONIO RELIGIOSO” frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se arrimara NUEVO PODER, en el que se indique que la acción a proponer será CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, y no *“DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CATÓLICO”*, lo que resulta antitécnico, puesto que el divorcio se predica sólo del matrimonio civil, tal y como lo estipula el artículo 152 del C.C.; documento que debe indicar contra quién va dirigida la acción, las causales de divorcio que pretende probar; se adosará el respectivo comprobante de envío del poder por parte de la demandante, ello conforme al Art. 5° del Decreto 806 de 2020, y/o allegar poder con la debida presentación personal ante notario.

b. Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma.

c. De conformidad con el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador; mírese cómo en el acápite de competencia radica en el domicilio de la menor DANIELA, situación que no se compadece con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P.

d. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente a DANIELA GÓMEZ ROJAS, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de los hijos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la

Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

e. En relación con la pretensión 4ª habrá de aclararse la misma, como quiera que ello no es consonante con lo afirmado en el hecho segundo, donde se señala que la adolescente DANIELA vive con su madre, debiendo ser el actor quien ha de cubrir cuota alimentaria a favor de la menor, al ser el padre no custodio.

f. Sin ser motivo de inadmisión habrá de evitar en el nuevo escrito la citación de normas derogadas como ocurre con el Código de Procedimiento Civil.

g. En relación con los alimentos provisionales se señalará a favor de quien se pretenden los mismos, pues resulta incomprensible que se demanda por una causal objetiva y se solicite alimentos sin justificación alguna; lo que necesariamente implica aclarar si es con relación a la menor hija quién de los progenitores es el que tiene la custodia y cuidados personales de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) DE MATRIMONIO RELIGIOSO* incoada por JADER ANTONIO GÓMEZ AGUDELO, en contra de NADIA JANETH ROJAS PALACIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be55c47f934f41719cc61dd3e24a1ad1dc6753a9e2fadb177ee1fb23b97fe697

Documento generado en 02/09/2021 04:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>